

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

| | |
|-----------------|---------------|
| Un año..... | 33'50 pesetas |
| Seis meses..... | 17'50 » |
| Tres id..... | 9 » |

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

| | |
|-----------------|------------|
| Un año..... | 36 pesetas |
| Seis meses..... | 18'50 » |
| Tres id..... | 10 » |

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 28 del actual, número 220, aparece el siguiente Decreto número 279, del Gobierno del Estado:

«Siendo principal exponente de nuestra economía la riqueza representada por los productos de la tierra, cuya recolección se inicia en estos días, a ella debe prestarse singular atención, para que mediante el esfuerzo de todos los españoles que en la retaguardia trabajan por la reconstrucción económica del país, quede realizada aquélla íntegra y oportunamente, sin la menor dilación, sustituyendo o compensando en forma conveniente, si fuere preciso, a los brazos que del campo se ausentaron para atender a la defensa de la Patria.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara obra de utilidad nacional la recolección de la próxima cosecha, a cuya diligente realización se supestará todo interés individual.

Artículo segundo. Por la Junta Técnica del Estado se dictarán las normas conducentes a la mejor protección de dicha cosecha y para la más rápida práctica de su recolección.

Dado en Salamanca a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 31 de mayo de 1937.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 28 del actual, número 220, aparece la si-

guiente Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado:

«Para cumplimiento de lo dispuesto en Decreto número 279, de fecha 25 del actual, sobre recolección de la próxima cosecha,

ORDENO:

Artículo primero. Todas las operaciones o faenas integrantes de la recolección de la próxima cosecha de cereales y leguminosas, tendrán carácter preferente sobre cualquier otro trabajo de orden rural, que no sea el de industrias o tareas relacionadas con necesidades de orden militar.

Artículo segundo. Para facilitar la reunión del mayor número de brazos y elementos útiles para el trabajo en el campo, se suspenderán en los pueblos las obras que se estén realizando, y que inviertan o estén dando ocupación a jornaleros agrícolas, o de otra clase capaces de realizar las tareas propias de la recolección de cosechas y siempre que esta suspensión no implique quebranto para la salud pública o impedimento para satisfacer necesidades militares.

Artículo tercero. Por las Autoridades de todas clases se darán, dentro de sus medios y respectivas jurisdicciones, las máximas facilidades para el traslado de obreros y mobiliario de recolección de una a otra localidad o provincia, para compensar entre sí la falta de unos o de otros que pudieran sentirse, estableciendo a tal efecto la debida conexión de informes, estadísticas y servicios.

Artículo cuarto. No serán aplicables a las faenas de recolección aquellas bases o conciertos de trabajo particular u oficialmente adoptados, como prohibición de destajos, empleo de máquinas, cesión o alquiler de éstas, etc., que directa o indirectamente produzcan limitaciones y retrasos en la marcha

de la recolección y en el total aprovechamiento de la cosecha en pie.

A tal efecto, los Alcaldes procurarán se intensifique el empleo de maquinaria para la práctica de la recolección, no consintiendo que deje de utilizarse ninguna de la existente en su término, y procurando se faciliten en arriendo a cuantos la necesiten, una vez que sus dueños respectivos hayan ultimado sus propias faenas.

Artículo quinto. Si a pesar de lo indicado en los apartados anteriores, y en cuantos otros casos, cuales saqueos sufridos durante la dominación marxista en una determinada hacienda o poblado; cesión al Estado o requisa por éste de máquinas, ganado, medios de transporte y demás de recolección; ausencia obligada o voluntaria de brazos para defensa de la Patria, y similares circunstancias por las que las explotaciones agrícolas y casas de labor hayan quedado mermadas o carentes de brazos propios y demás medios de trabajo, o a los efectos de oportunidad de siega y transporte de mieses, se procederá por los Ayuntamientos respectivos a organizar una movilización de personal y un servicio de prestación de la maquinaria y ganados existente en la propia jurisdicción, para que en forma y tiempo adecuados, sean recogidas las cosechas de su respectivo término sin mengua de las mismas.

Artículo sexto. La prestación anterior se facilitará a los Ayuntamientos colindantes, cuando estando cubiertas las necesidades de un término municipal, se advierta falta de medios de trabajo en los inmediatos.

Artículo séptimo. Por las Alcaldías y Juntas vecinales, con la debida oportunidad, y unos días antes de la completa maduración de la cosecha, se cuidará de que queden establecidas fajas cortafue-

gos de 8 a 10 metros de anchura, que encuadrando o aislando parcelas de extensión reducida, interrumpen la continuidad del rastrojo o sembrado, rozándose o levantando para ello el suelo de aquéllas y cuidando de aprovechar a este objeto, limpios de vegetación espontánea, aquellos accidentes como caminos, arroyos y acacias, o aquellos otros cuales barbechos no sembrados, viñedos, olivares, etcétera, que de suyo pueden ser cortafuegos naturales con escaso gasto.

Artículo octavo. Todos los ciudadanos vienen obligados a denunciar a aquellas personas de las que tengan noticia hayan cometido o traten de cometer algún atentado contra la integridad de las cosechas de cualquier clase que sean, así como en caso de incendio a prestar el auxilio debido para su extinción inmediata.

Artículo noveno. Todo acto o tentativa que produzca o tienda a producir la destrucción de cosecha, o a restar medios para la recolección de la misma, serán considerados, en todo caso, como delitos de rebelión, y sancionados según el Código de Justicia Militar.

Artículo décimo. Por los señores Gobernadores civiles se cuidará de dar la debida publicidad al contenido de la presente Orden, ampliándola con cuantas medidas locales tuvieran por conveniente para el más fiel cumplimiento de lo expuesto en ella.

Burgos 28 de mayo de 1937.—Fidel Dávila.—Sr. Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 30 de mayo de 1937.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia.—Sres. D. Fernando Badía Gandarias, D. Amado Salas Medina Rosales, D. Vicente Pérez Gómez, D. Jesús García de Obeso. En la ciudad de Burgos a 7 de abril de 1937. Vistos en grado de apelación ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial constituida por los señores que al margen se expresan los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Soria y en los que son partes: como demandante-apelado el Ayuntamiento de Abejar, representado en esta instancia por el Procurador D. José D. Santamaría Arijita y defendido por el Abogado D. Tomás Alonso de Armiño, y como demandado-apelante el Ayuntamiento de Cabrejas del Pinar, representado en esta instancia por el Procurador D. Manuel García Gallardo y defendido por el Abogado D. Leandro Gómez de Cadiñanos, sobre pago de 8.108'88 pesetas, intereses y costas y,

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que contra ella se interpuso en tiempo y forma por la representación del demandado recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos, oportunamente mantenido por el apelante y defendido por su Letrado en el acto de la vista, que se celebró el 23 de marzo último, y en el que solicitó la revocación en el sentido que resulta de la súplica de la contestación a la demanda del fallo recurrido, cuya confirmación con imposición de todas las costas a la parte apelante fué solicitada y defendida en informe por el Letrado de la otra parte.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han cumplido los preceptos procesales pertinentes.

Aceptando en conjunto y en el sentido legal que les informa los Considerandos de la sentencia apelada.

Siendo Ponente el Magistrado D. Jesús García Obeso.

Considerando: Que por tratarse en este juicio de una deuda ya reconocida y procedente de la participación en el dominio de unos montes, por haberse demostrado la concurrencia de los requisitos exigidos a los Ayuntamientos para entablar litigios, y por haber confesado el Alcalde del Ayuntamiento demandado, al absolver las po-

siciones primera y décima de las que se le formularon, que es dicho Ayuntamiento, bajo la representación de su Alcalde como Presidente de la Junta de Coparticipes, el encargado de repartir los productos líquidos de la explotación de los montes comunes a ambas Corporaciones litigantes entre otras varias, y por consiguiente el deudor de la cantidad reclamada, carecen de justificación las excepciones de incompetencia de jurisdicción, de falta de personalidad en el demandante y de falta de personalidad en el demandado, que así se la denomina, aunque, en realidad, y dadas las alegaciones que la sirven de base, sea la de falta de acción la que se opone a la demanda.

Considerando: Que reconocida la deuda y no opuesta ni mucho menos acreditada la excepción de pago o su equivalente de ofrecimiento y consignación aceptada o declarada bien hecha conforme a los 1176 y siguientes del Código civil, así como ninguna otra de las que implican extinción de las obligaciones, procede que se condene a su pago al Ayuntamiento de Cabrejas del Pinar, con los intereses legales de demora, a partir de la fecha de presentación de la demanda, con arreglo a los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código citado.

Considerando: Que dada la claridad con que aparecía la subsistencia de la obligación reclamada cuando se anunció este pleito u otro con el mismo fin, mediante el acto conciliatorio celebrado con el Alcalde de Cabrejas del Pinar y del cual es racionalmente presumible que tuviera conocimiento el Ayuntamiento de su Presidencia, es de apreciar en éste temeridad justificativa de la imposición de costas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1902 del Código civil.

Considerando: Que en cuanto a las de esta instancia lo dispuesto en el artículo 710, párrafo último de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los artículos citados y los de general aplicación,

Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada y desestimando las excepciones opuestas a la demanda, debemos condenar y condenamos al Ayuntamiento demandado de Cabrejas del Pinar a que pague al Ayuntamiento demandante de Abejar la cantidad de 8.108'88 pesetas, con sus intereses legales a razón de 5 por 100 anual, desde el 12 de mayo de 1936, hasta el completo pago, y las costas de este juicio en ambas instancias. A su tiempo devuelvanse los autos al Juzgado de que proceden con las correspondientes certificaciones y carta orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Minis-

terio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Badía.—Amado Salas.—Vicente Pérez.—Jesús García de Obeso.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Jesús García de Obeso, Magistrado Ponente que ha sido en este pleito, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que como Secretario de Sala certifico.—Burgos 7 de abril de 1937.—Ante mí.—Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente, la cual firmo en Burgos a 24 de abril de 1937.—Antonio María de Mena.

INDICE

de los Decretos, Ordenes y Circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de mayo de 1937.

Número 102...

Núm. 103...

Núm. 104. Gobierno Civil. Circular transcribiendo la de la fiscalía Superior de la Vivienda en la que se dictan reglas para cumplimiento de las instrucciones relativas a los proyectos de construcción de nuevas viviendas y ampliación y reforma de las existentes.

Núm. 105. Gobierno Civil. Circular reproduciendo el Decreto número 264 en que se dictan reglas de amparo a las clases humildes que, privadas de trabajo, no pueden atender a las necesidades penitorias de la vida.

Núm. 106. Gobierno Civil. Circular transcribiendo la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado sobre franquicia postal.

—Idem. Otra reproduciendo la orden de la Secretaría de Guerra sobre incorporación a filas de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1938, nacidos en el primer trimestre de dicho año.

Núm. 108...

Núm. 109. Gobierno Civil. Circular reproduciendo la Orden del Gobierno General del Estado en que se señalan los precios topes de las clases de suela que detalla.

Núm. 110...

Núm. 111. Gobierno Civil. Circular reproduciendo la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado por la que se amplía en quince días hábiles el plazo para efectuar la cesión de divisas y depósitos de oro.

—Idem. Otra id. disponiendo que los Patronatos de las Fundaciones benéfico-particulares remitan a las Juntas Provinciales de Beneficencia relación nominal de personas que integran los respectivos Patronatos para que dichas Juntas practiquen las oportunas informaciones.

Núm. 112. Gobierno Civil. Circular reproduciendo las instrucciones para el desenvolvimiento del Decreto número 264 sobre exención de pago de alquileres a las clases necesitadas.

—Idem Id. id. sobre el recargo que debe cobrarse en las liquidaciones correspondientes a las mercancías importadas y exportadas durante la segunda decena del mes de mayo de este año, cuyo pago haya de hacerse en moneda de plata o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro.

Núm. 113. Gobierno Civil. Circular reproduciendo la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado sobre canje de los billetes del Banco de España legítimamente estampillados.

Núm. 114. Gobierno Civil. Circular haciendo público que por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado se restablece la Tesorería del Comité Ejecutivo del Combustible.

Núm. 115. Diputación Provincial Comisión Gestora. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de la provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de mayo de este año.

Núm. 116. Gobierno Civil. Circular, reproduciendo la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, por la que se proroga el plazo fijado en el artículo 17 de las Instrucciones para la aplicación del Decreto número 264.

—Idem. Id. id. dictando reglas aclaratorias a la Orden de 10 de mayo de este año sobre estampillado de billetes.

Núm. 117. Gobierno Civil. Instrucciones (rectificadas) para el desenvolvimiento del Decreto número 264 sobre exención de pago de alquileres a las clases necesitadas.

Núm. 118. Gobierno civil. Circular reproduciendo la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado sobre adelanto de la hora legal.

—Idem. Id. otra de la Secretaría de Guerra sobre incorporación a filas de los reclutas del reemplazo de 1938 nacidos en el segundo trimestre.

—Idem. Id. otra id. sobre concentración en las Cajas de Recluta de los del cupo de instrucción del reemplazo de 1930 nacidos en el cuarto trimestre.

Núm. 119...

Núm. 120. Gobierno Civil. Circular, reproducida, disponiendo el recargo que debe cobrarse en las liquidaciones correspondientes a las mercancías importadas o exportadas durante la tercera decena del mes de mayo del año actual, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en oro.

Núm. 121...

Núm. 122...

Núm. 123...

Núm. 124...

Núm. 125. Gobierno Civil. Circular, reproducida, disponiendo que los servicios médicos que realicen los Médicos de Asistencia pública en relación con la inspección sanitaria de viviendas, serán de carácter gratuito.

Núm. 126. Gobierno Civil. Circular transcribiendo la del Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de la Junta Técnica del Estado prohibiendo la exportación de pieles en pelo de ganado vacuno.